

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: ENRIQUE AYALA RINCÓN
Accionado: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01209-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 157 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **ENRIQUE AYALA RINCÓN** contra el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO**.

A N T E C E D E N T E S

1.- ENRIQUE AYALA RINCÓN y GONZALO ENRIQUE AYALA VARGAS, actuando como agentes oficiosos de **FABIANA AYALA RINCÓN**, promovieron acción de tutela contra las **JUECES DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ y TERCERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de interdicción de **FABIANA AYALA RINCÓN**, en razón a que, informan, que a través del Procurador 61 Judicial II de Familia solicitaron el 2 de noviembre de 2020 al Juzgado Décimo de Familia excusar a **HELENA RINCÓN DE AYALA** para continuar ejerciendo el cargo de guardadora de la interdicta, por razones de salud y avanzada edad, para, en su lugar, designar a **ENRIQUE AYALA RINCÓN** y a **GONZALO ENRIQUE AYALA VARGAS** como guardadores principal y suplente, respectivamente. Por auto de 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Décimo de Familia dispuso remitir dicha petición junto con el expediente a

los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, siendo asignado por reparto al Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho que afirman, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no se ha pronunciado sobre dicha petición.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar a las titulares de los Juzgados accionados, con la finalidad de que ejercieran su derecho de contradicción y, para que remitieran una copia digitalizada del proceso de interdicción de FABIANA AYALA RINCÓN; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la titular del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá informó a la corporación: *"El 2 de noviembre de 2020, el Procurador 61 Judicial II de Familia, por petición del señor ENRIQUE AYALA RINCÓN, presentó DEMANDA PARA LA ACEPTACIÓN DE EXCUSA Y LA CONSECUENTE DESIGNACIÓN DE GUARDADORES PRINCIPAL Y SUPLENTE, en beneficio de FABIANA AYALA RINCÓN la que mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se ordenó remitir a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C. lo que efectivamente se cumplió por secretaría."*

4.- La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en ejercicio del derecho a la defensa, explicó: *"Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado de conocimiento ordenó la remisión del expediente a los juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a este despacho, quien mediante auto del 23 de marzo de 2021 avocó conocimiento."*

"Sin embargo, en el citado auto del 4 de diciembre de 2020 se mencionaba una solicitud del Procurador para designar un nuevo curador, misma que se echa de menos en el plenario, es decir, no fue remitida por el citado juzgado."

"El día 23 de septiembre de 2021 fue recepcionado en el correo institucional de citas y memoriales de este juzgado, el escrito del señor Enrique Ayala Rincón en la cual solicitaba información sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta que la guardadora designada padecía alzhéimer."

"Mediante auto del 6 de diciembre del año que avanza, se resolvió su solicitud."

"Y mediante correo electrónico allegado a este Despacho el pasado 3 de diciembre del año que avanza, el juzgado 10 de Familia de Bogotá remitió la demanda de designación de guardador y excusa presentados a través del Agente del Ministerio Público, misma que fue admitida por auto del 6 de diciembre de 2021."

6.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente demanda de tutela, mediante providencia de 6 de diciembre de 2021 el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá procedió a admitir a trámite la solicitud presentada por el Procurador 61 Judicial II de Familia de excusar a HELENA RINCÓN DE AYALA para continuar ejerciendo el cargo de guardadora de la interdicta FABIANA AYALA RINCÓN, para, en su lugar, designar a ENRIQUE AYALA RINCÓN y a GONZALO ENRIQUE AYALA VARGAS como guardadores principal y suplente, respectivamente, y, dispuso notificar dicha providencia en estado número 60 de 7 de diciembre de 2021, aspecto que constituye el objeto de la presente acción de tutela, y con dicha actuación se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela, habida cuenta que el despacho accionado procedió a imprimirle el impulso procesal solicitado con la presente demanda de tutela, donde se adoptarán las medidas que sean necesarias y pertinentes, de manera célere, con máximo criterio garantista y, en particular, se deberá examinar la aplicabilidad de la Ley 1996 de 1919, en todo aquello que sea pertinente, en el ámbito competencial que corresponde.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

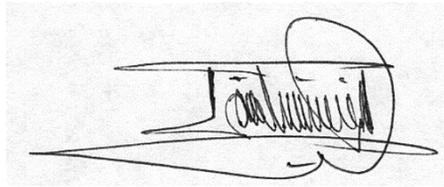
PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **ENRIQUE AYALA RINCÓN y GONZALO ENRIQUE AYALA VARGAS**, en calidad de agentes oficiosos de **FABIANA AYALA RINCÓN**, contra las **JUECES DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ y TERCERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

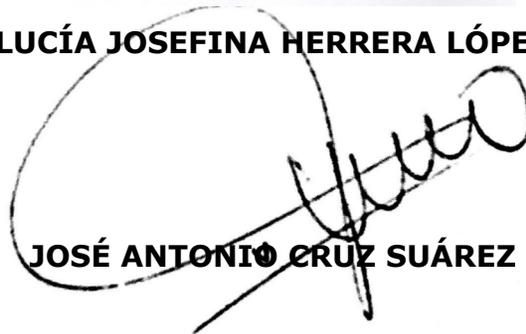
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ